



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00270	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yibi Marina Castro y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	04/09/2023
2021-00430	NULIDAD Y R.	Demandante: Walter Ramiro Cortes Patiño Demandado: Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas-Nariño	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	04/09/2023
2022-00096	NULIDAD Y R.	Demandante: Maritza Jiménez Díaz del Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	04/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS**

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yibi Marina Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00270-00

1.- El día 09 de agosto de 2023, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 10 de agosto del 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”

¹ Visible en el Anexo 023, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 024, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 24 de agosto de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia del 09 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7847051b09d0835c66bf017ff6ce007b34b12174d445a37862529f6d6af4a**

Documento generado en 04/09/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Walter Ramiro Cortes Patiño
Demandada:	Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00430-00

1.- El día 9 de agosto de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Declarar la existencia de vinculación laboral entre el demandante, señor Walter Ramiro Cortés Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.432.099 de Barbacoas (N) y la entidad demandada Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas Nariño, por el periodo comprendido entre el **primero (01) de enero de 2018 al treinta y uno (31) de diciembre de 2019**, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución ficta o presunta, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Walter Ramiro Cortés Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.432.099 de Barbacoas (N) y la entidad demandada Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas Nariño.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Instituto Municipal de Cultura de Barbacoas Nariño, a reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales reclamadas por el señor Walter Ramiro Cortés Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.432.099 de Barbacoas (N), correspondiente al periodo comprendido entre el **primero (01) de enero de 2018 al treinta y uno (31) de diciembre de 2019**, en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, tomando como base de liquidación los honorarios percibidos en los contratos de prestación de servicios.

Igualmente deberá reconocer y pagar a la entidad de seguridad social en pensiones a la que hubiese estado vinculado el demandante, los aportes a pensión que serán por el período

¹ Anexo 029 del expediente digital

comprendido entre el **primero (01) de enero de 2018 al treinta y uno (31) de diciembre de 2019.**

El ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), serán mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumben como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que las sumas de dinero en favor del señor Walter Ramiro Cortés Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.432.099 de Barbacoas (N), sean ajustadas en los términos del artículo 187, inciso final, de la Ley 1437 de 2011 con aplicación de la siguiente fórmula" (...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 10 de agosto de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el 14 de agosto de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en

² Anexo 030 del expediente digital

³ Anexo 031 del expediente digital

consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 9 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29342e65f938f69aad9c31536f7d7c2ffe803a7f9cac856e7cbaa09b2b574f6b**

Documento generado en 04/09/2023 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maritza Jiménez Díaz del Castillo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2022-00096-00

1.- El día 10 de agosto de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Denegar las súplicas de la demanda propuesta por la señora Maritza Jiménez Díaz Del Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, señora Maritza Jiménez Díaz Del Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No 27.500.791 de Tumaco, de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría se realizará la liquidación que corresponda.”
(...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 11 de agosto de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Anexo 020 del expediente digital

² Anexo 021 del expediente digital

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 23 de agosto de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Anexo 022 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00880af70efbcd124f923bc4a0bce58a54c060278c572f3475d7c489d2045efb**

Documento generado en 04/09/2023 10:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>